



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 23/11/2021

Entre: 24/11/2021 Y 24/11/2021

204

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120015700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	CARLOS REALPE ORTIZ	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 10:03:27.	18/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001233300020150070000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORIA POLANIA MELENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 11:21:53.	19/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001233300020170006000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA CHALA CAMACHO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 10:53:19.	19/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300120130055901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO ROBERTO GARCIA CUFÍÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 12:21:06.	19/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300220180023002	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO CHACON DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 15:05:06.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300220200001501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 14:04:33.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300220200022801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON ALBERTO CASTRO TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 12:43:26.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300320130027201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PAUBLA ANDREA OCHOA CASTRO	MUNICIPIO DE ACEVEDO (H)	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 15:32:52.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300320170031101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FREDY HERNANDO CORTES PAVA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 15:26:16.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300320180029901	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GARZON GARZON	MUNICIPIO DEL AGRADO (H)	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 14:52:45.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300320190011501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 09:23:37.	19/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190029601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASTRID PIRAGUA ESCANDON	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 14:12:24.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300320210021601	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	EIDI ESMID VALENCIA PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 10:15:05.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	2
41001333300420180000301	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CARLOS HUMBERTO TRUJILLO CHARRIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 15:13:39.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300420180037701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA ARAGON DE ESPITIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 14:34:34.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300720180032801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR MANUEL BELTRAN LOPEZ	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 14:43:39.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	
41001333300720180037901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIAN MAURICIO PALACIO TORRES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 23/11/2021 a las 14:22:26.	22/11/2021	24/11/2021	24/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Carlos Realpe Ortiz
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-
Radicación	41001 23 33 000 2012 00157 00
Asunto	Auto ordena pago titulo

1. Objeto.

1. Procede el Despacho a resolver sobre el pago del depósito judicial N° 439050000655326 del 27 de septiembre de 2013, por valor de \$100.000, que conforme a la constancia emitida por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador adscrito a la Secretaría de la Corporación el 5 de noviembre de 2021, se encuentra consignado al presente proceso (anexo N° 2 del exp. Digital).

2. Antecedentes del caso.

2. Por medio de providencia del 30 de julio de 2013 (fs. 391 y 392 del cuad. N° 2), el Despacho le designó al demandado Carlos Realpe Ortiz, curador ad-litem, fijando como gastos de curaduría la suma de \$100.000.

3. A través de memorial del 3 de octubre de 2013 (fs. 404 y 405 del cuad. N° 2), el apoderado de la UGPP, allegó certificado de depósito judicial por el valor ya advertido.

4. Dicha curaduría fue aceptada por la abogada María Nancy Polanía de Cortés, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.152.094 y T. P. N° 34.181 del C.S.J., mediante oficio del 22 de enero de 2014 (f. 425 del cuad. N° 3), a quien, además, se le fueron entregados los traslados de la demanda y anexos, el 30 de enero de 2014, conforme al acta de entrega que reposa a folio 432.

5. El 13 de octubre de 2015, la Corporación emitió sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte demandada (fs. 508 a 512 del cuad. N° 3); providencia que quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2015, conforme a la constancia secretarial del 19 del mismo mes y año (f. 517 del cuad. N° 3).

3. Consideraciones.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Carlos Realpe Ortiz	
	Radicación: 41001 23 33 000 2012 00157 00	

6. Como quiera que el presente proceso fue iniciado y tramitado en vigencia del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), le eran aplicables las determinaciones que traía la Ley 794 de 2003, que modificó, entre otros, el artículo 9° del estatuto procesal, señalando respecto del pago de los gastos en curaduría, que (inciso 2° del literal a, del numeral 1° del artículo 3°): “... *En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. **El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente...***” (Negrita del Despacho).

7. En tal medida, encuentra el Despacho que, si bien la carga procesal de que trata la norma referida fue cumplida por la parte demandante para dar continuidad al trámite del proceso, pues se emitió sentencia, el presente proceso fue archivado el 3 de agosto de 2017 (f. 550 del cuad. N° 3) sin que tal pago se haya hecho efectivo a la auxiliar de la justicia o ella hubiera solicitado el mismo, por lo tanto, como el depósito judicial N° 439050000655326 del 27 de septiembre de 2013, por valor de \$100.000, corresponde a un crédito a favor de la abogada María Nancy Polanía de Cortés a título de gastos de curaduría, se ordenará su pago.

18. En consecuencia, el Tribunal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PÁGUESE a favor de la curadora ad-litem del demandado Carlos Realpe Ortiz, la abogada **MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTÉS**¹, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.152.094 y T. P. N° 34.181 del C.S.J, el depósito judicial N° 439050000655326 del 27 de septiembre de 2013, por valor de \$100.000.

Por Secretaría realícese lo pertinente. Para efectos de las respectivas notificaciones a la auxiliar de la justicia, háganse al correo electrónico manapo1@yahoo.es .

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, **ORGANÍCESE** y **REGRÉSESE** el expediente al archivo, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

¹ Quien puede ser contactada en abonado celular N° 3138432449.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: UGPP	
	Demandado: Carlos Realpe Ortiz	
	Radicación: 41001 23 33 000 2012 00157 00	

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05a80869be7d4d68f1b0de46f0b1264840c9280c9d3749b9d78b0a9a39f63d0

Documento generado en 18/11/2021 03:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Floria Polania Meléndez
Demandado	Departamento del Huila y otro
Radicación	41001 23 33 000 2015 00700 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 26 de agosto de 2021, la Sección Segunda- Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar parcialmente** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2019, **revocando** únicamente la condena en costas impuesta a la parte demandante y, se abstuvo de las mismas en segunda instancia, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Jesús María Vidal Arias
	Demandado	: Colpensiones
	Radicación	: 41001 33 33 000 2015 00787 00

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b225d02dc28609a40d3734822f8caabfeb8e27437ba2e506d8106a6dc3e188

Documento generado en 19/11/2021 11:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mireya Chala Camacho
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación	41001 23 33 000 2017 00060 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 8 de julio de 2021, la Sección Segunda- Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 10 de mayo de 2018, sin condenar en costas en segunda instancia, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Cumplido el trámite a lugar, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Jesús María Vidal Arias
	Demandado	: Colpensiones
	Radicación	: 41001 33 33 000 2015 00787 00

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129b80cd2a78205d00b7334bc23b70b54e7aa26aa0623b84a01de53f417a32eb

Documento generado en 19/11/2021 11:39:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Julio Roberto García Cufiño	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
Radicación	41 001 33 33 001 2013 00559 01	Rad. Interna: 2021-028
Asunto	Auto concede recurso	No.

1. ASUNTO.

1. Decidir sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia impetrado por el apoderado actor, contra la sentencia de segunda instancia emitida por la Corporación el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la providencia de primera instancia.

2.- ANTECEDENTES.

2. El señor Julio Roberto García Cufiño, por medio de apoderado, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos No. OAJ 7259.13 del 8 de agosto de 2013, 6678/OAJ del 25 de junio de 2007, y 0941 OAJ 7259 del 18 de septiembre de 2013, proferidos por Casur por medio de los cuales se niega la solicitud de reconocimiento, reliquidación, reajuste, y pago de la asignación de retiro de acuerdo el IPC.

3. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada a reconocer y pagar a su asignación de retiro, los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el gobierno nacional y la variación porcentual del IPC para los años 1997- 4.93%; 1999-1.79%; 2001-3.09%; 2012 (sic) 2.68%; 2003-0.92% y 2004-1.21% para un total de 14.62% conforme al IPC; que se ordene a la demandada a pagar en forma actualizada las sumas adeudadas conforme los artículos 192 y 195 del CPACA.

4. El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, respecto de las pretensiones en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y negó las súplicas de la demanda; tal decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,alzada que fue desacata por la Corporación mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, confirmándola.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Julio Roberto García Cufiño	
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
	Radicación: 41001 33 33 001 2013 00559 01	Rad. Interna. : 2021-028

5. La mentada sentencia fue notificada el 4 de octubre de la anualidad en curso, según constancia de la fecha (anexo N° 10); quedando la misma ejecutoriada el 12 del mismo mes y año, como se indica en la respectiva constancia del 13 de octubre de 2021 (anexo N° 11).

6. Mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021 (anexo N° 13), el apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

3. EL RECURSO.

7. El apoderado actor invocando el artículo 256 del CPACA, interpone Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, al considerar que la providencia de segundo grado proferida por la Corporación es contraria a las sentencias del 17 de mayo de 2007, con radicado N° 25000-23-25-000-08152-01 (846405) y del 29 de noviembre de 2012, con radicado N° 25000-23-25-000-2011-710-01 del Consejo de Estado, señalando los argumentos por los cuales, a su postura, debe accederse a lo pretendido.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

8. El Despacho es competente para pronunciarse sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado actor, de conformidad con el inciso 2° del artículo 261 del CPACA.

4.2. Caso concreto.

4.2.1.- Procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

9. Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el mismo se regula siguiendo sus ritualidades.

10. De otro lado, los artículos 256 y 257, ibídem, preceptúan que este recurso “...procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos...”, y “...tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.”. Destacando que en los procesos de nulidad y restablecimiento del

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Julio Roberto García Cufiño	
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
	Radicación: 41001 33 33 001 2013 00559 01	Rad. Interna. : 2021-028

derecho de carácter laboral y pensional procede sin consideración a la cuantía.

11. Ahora bien, el inciso primero del modificado artículo 261 del CPACA¹, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia *“deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria”* (subrayado fuera de texto).

12. En tal medida, como la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 12 de octubre de 2021, y el recurso de *sub judice* fue remitido por correo electrónico del 19 de octubre de 2021 (anexo N° 13), se tiene que fue presentado en término, como quiera que el término máximo para su interposición acaecía el 27 de octubre de 2021.

13. A la postre, como se señaló en los antecedentes, el presente recurso extraordinario fue entablado por el apoderado actor, quien a la vez fue el que recurrió la sentencia del *a quo*, parte respecto de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

14. En tal virtud, i) como el presente asunto ostenta carácter laboral, por lo que no es necesario observar cuantía alguna, ii) la parte recurrente se encuentra legitimada para ejercer el recurso, iii) el cual fue presentado dentro de la oportunidad procesal para su efecto contra la sentencia de segunda instancia emanada por la Corporación y, iv) por contener la formalidades primigenias que la Ley ordena revisar en este momento procesal, se encuentran cumplidos con los requisitos para su concesión, en armonía con lo prescrito en las determinaciones jurídicas citadas.

15. En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Julio Roberto García Cufiño	
	Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
	Radicación: 41001 33 33 001 2013 00559 01	Rad. Interna. : 2021-028

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 21 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926fd0338b6c8d64ec9a2f3613ea6bf919a64d5a8bef11bf949c57fa3f1bcfd2**
Documento generado en 19/11/2021 11:42:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luís Alberto Chacón Díaz	
Demandado	Nación- Rama Judicial	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00230 02	Rad. Interna: 2021-0195
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-348.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de abril de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a581321ae752799a39a9017610e3465dc0a150a416d2e4535b6824b
04e00b894**

Documento generado en 22/11/2021 02:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luís Alberto Charry	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00015 01	Rad. Interna: 2021-0198
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-354.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 22 de septiembre de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**439b3fa8dd05c21f949a06234362ee4c0a2db18a0b93e5990fe62f8b
55bcfdd6**

Documento generado en 22/11/2021 02:29:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Nelson Alberto Castro Tovar	
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00228 01	Rad. Interna: 2021-0199
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-355.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 15 de septiembre de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db6cc15f107d48adcb10a2958bb5da28143f4999afb77e99747803fd
45c1f874**

Documento generado en 22/11/2021 02:29:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Paubla Andrea Ochoa Castro	
Demandado	Municipio de Acevedo	
Radicación	41 001 33 33 003 2013 00272 01	Rad. Interna: 2021-0201
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-345.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 25 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada Municipio de Acevedo, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada Municipio de Acevedo, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b39738d74342d7d85465ecdd842f4d2c6329c78e6b9c55d0c30975
20ffa61d2**

Documento generado en 22/11/2021 02:20:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Fredy Hernando Cortés Pava y otros	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otro	
Radicación	41 001 33 33 003 2017 00311 01	Rad. Interna: 2021-0200
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-346.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 23 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d116cb1b0d0ed66b4ab3c200e47f326c8a80744f1eadc8497c5fad
9dc88ac1**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias contractuales	
Demandante	Carlos Garzón Garzón	
Demandado	Municipio del Agrado	
Radicación	41 001 33 33 003 2018 00299 01	Rad. Interna: 2021-0203
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-349.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 21 de junio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada Municipio del Agrado, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada Municipio del Agrado, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e4f533df06dcff0fc2fd9ccb82500f535101aa9713dcecc38994f5e6
a652ce**

Documento generado en 22/11/2021 02:24:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Luis Javier Alejandro Alvarado López	
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL	
Radicación	41 001 33 33 003 2019 00115 01	Rad. Interna: 2021-0147
Asunto	Auto rechaza recurso	No. A-341.-

1. ASUNTO.

1. Decidir sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia impetrado por el apoderado actor, contra el auto del 26 de octubre de 2019, que confirmó la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, y en consecuencia dispuso la terminación del presente proceso.

2.- ANTECEDENTES.

2. El señor Luís Javier Alejandro Alvarado López, por conducto de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, pretendiendo:

“Primera: que se declare el silencio administrativo presunto negativo configurado 06 de noviembre de 2016 y 28 de diciembre de 2017, proferidos por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante los cuales se negó al actor el incremento de la asignación de retiro, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4° del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro ... a liquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, tomándose como referencia la diferencia indicada, adicionando los porcentajes año por año, a partir del 1° de enero de 1997 correspondiente al desfase, entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC para los años 1997 el 7,15%, en 1999 el 1,79%, en 2001 el 3,91%, en el 2002 el 2,75%, 2003 el 1,63% y 2004 el 1,55%, incrementando la asignación de retiro quedando en nómina el 18,79% con los nuevos valores...”

3. El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 11 de agosto de 2021 durante la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la etapa de excepciones, resolvió declarar probada la de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada y dio por

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado López		
	Demandado: CREMIL		
	Radicación: 41001 33 33 003 2019 00115 01	Rad. Interna. : 2021-0147	

terminado el proceso; dicha providencia que fue recurrida en apelación por el apoderado actor.

4. La alzada fue conocida por la Corporación, quien, mediante auto del 26 de octubre del presente año, dispuso su confirmación.

3. EL RECURSO.

5. El apoderado actor invocando el artículo 256 del CPACA y a través de memorial del 17 de noviembre de 2021 (anexo N° 7 del exp. Digital de 2° inst.), interpone Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia en término¹, al considerar que la providencia de segundo grado proferida por la Corporación es contraria a los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado:

- a) *“Providencia de fecha 03 de octubre de 2019, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta – Magistrado Ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate. ” (sic)*
- b) *“TUTELA: 1100103150002016-00471-00 (Consejo de Estado) PAULINO LÓPEZ ARIAS”. (sic)*
- c) *“TUTELA: 1100103150002018-01588-01 (Consejo de Estado) JOSÉ CHAGI BOTELLO DUARTE”. (sic)*
- d) *“Sentencia Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia de 10 de mayo de 2018, expediente: 05001-23-33-000-2017-00277-01(3952- 17). Actor: Octavio Fabián Valderrama Gómez. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*
- e) *Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera, sentencia de fecha 08 de junio de 2016. Consejero Ponente: Roberto serrato Valdez. Radicado Numero: 11001-03-15- 000-2016-00471-00. Actor Paulino López Arias. Accionados: Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1.*
- f) *Sentencia Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia de 08 de noviembre de 2018, expediente: 11001-03-15-000-2018-03759-00. Actor: Julián Lizarazo Hincapié. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C y otro.*
- g) *Sentencia Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia de 27 de septiembre de 2018, expediente: 11001-03-15-000-2018-01588-01. Actor: José Chagi Botello Duarte. Demandado: Tribunal Administrativo del Valle del cauca y otro.*

¹ Según constancia secretarial que antecede.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.	
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado López	
	Demandado: CREMIL	
	Radicación: 41001 33 33 003 2019 00115 01	Rad. Interna. : 2021-0147

h) *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, sentencia de 29 de enero de 2018, radicado: 11001 03 15 000 2017 03024 00, actor: Luis Carlos Rodríguez.” (sic)*

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

6. El Despacho es competente para pronunciarse sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado actor, de conformidad con el inciso 2° del artículo 261 del CPACA.

4.2. Problema jurídico.

7. Corresponde particularmente determinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia impetrado por el apoderado actor, contra el auto del 26 de octubre de 2019, que confirmó la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 11 de agosto de 2021, es procedente.

4.3. Caso concreto.

8. El artículo 257 del CPACA determina que el recurso extraordinario que se examina, procederá contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos, precisándose igualmente que frente aquellas de contenido patrimonial o económico, el recurso resultará viable, siempre y cuando la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso, de acuerdo con el tipo de medio de control.

9. Nótese que la preceptiva establece una taxatividad impositiva para que sea procedente el recurso extraordinario, y es que se presente **contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos.**

10. En ese sentido, el legislador estableció un límite material sobre la procedencia del presente recurso, este, en cuanto a las providencias que podrían ser objeto del mismo, excluyendo cualquiera otra que no se tratara de una sentencia, como la del *sub judice*, que corresponde a un auto de segunda instancia, situación que comporta para el Despacho, que el recuso entablado se torne improcedente y, en consecuencia, se

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.		
	Demandante: Luis Javier Alejandro Alvarado López		
	Demandado: CREMIL		
	Radicación: 41001 33 33 003 2019 00115 01		Rad. Interna. : 2021-0147

deba rechazar.

5. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra el auto del 26 de octubre de 2019, que confirmó la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, y dispuso la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente proveído, por Secretaría, regrésese el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b83ac3d8811bc094a4b3390e649febe4e703f869deee09412def38aafad331**
Documento generado en 19/11/2021 11:38:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Astrid Piragua Escandón	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-	
Radicación	41 001 33 33 003 2019 00296 01	Rad. Interna: 2021-0188
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-353.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 6 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e99fde0aa00250f19e4ecb04eaa6ba17ad5cf08d2acf054f96b9701b7
a7d75a5**

Documento generado en 22/11/2021 02:28:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA¹
ACCIONANTE : EIDI ESMID VALENCIA PERDOMO
ACCIONADO : UARIV
RADICACIÓN : 41001333300320210021601
Rad. Interna : 2021-216

Se admite la impugnación interpuesta por la accionada UARIV contra la sentencia adiada 11 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que protegió los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la señora Eidi Esmid Valencia Perdomo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

Wop.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef96bcd07c260d012b068740fe95bdcb32dc7d70147b7374c6c697be77a2f68**
Documento generado en 23/11/2021 09:46:46 AM

¹ Reparto 2da. instancia 19-11-2021. Reparto en 1ª. Instancia el 02-11-2021

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila
Control Inmediato de Legalidad Decreto 093 del 16-03-2020 Gobernador del Huila
41001233300020200011600

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversia Contractual	
Demandante	Carlos Humberto Trujillo Charria	
Demandado	Departamento del Huila	
Radicación	41 001 33 33 004 2018 00003 01	Rad. Interna: 2021-0191
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-347.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 5 de junio de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por los apoderados de las partes demandante y demandada -Departamento del Huila-, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada -Departamento del Huila-, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfe8b4c4e0a3d9840ef0e0a932b9e1f6e69c96da6b17980b3f29c99c
77f57d6e**

Documento generado en 22/11/2021 02:22:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	María Teresa Aragón de Espitia	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-	
Radicación	41 001 33 33 004 2018 00377 01	Rad. Interna: 2021-0192
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-351.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 13 de julio de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9371ffbc137b9fb490113b0dbcc1bd3ad3b2851fec462e3d2eaccaf5
68d0b39e**

Documento generado en 22/11/2021 02:27:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Víctor Manuel Beltrán López	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 007 2018 00328 01	Rad. Interna: 2021-0194
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-350.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36f727a9f5b350a72b609cc18ad3045538157bff7fd15fa5dcd20cedc
a1d3f26**

Documento generado en 22/11/2021 02:24:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Julián Mauricio Palacio Torres	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 007 2018 00379 01	Rad. Interna: 2021-0196
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-352.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de agosto de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e90e20bbdddcc958e80906ffa598f046c1a339e35bef7773e5ece
d005a4e0**

Documento generado en 22/11/2021 02:27:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**